

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2016-00067-01
Demandante: Liliana Brun Guzmán
Demandado: Municipio de Sahagún

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 13 de junio de 2018, mediante el cual el declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados por la actora, ordenando continuar con el proceso para determinar la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de derechos pensionales; cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

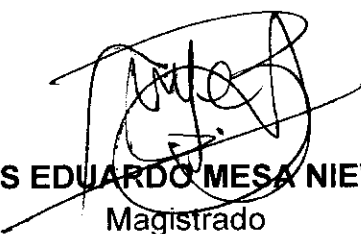
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de junio de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2018-00096-01
Demandante: Luisa Pérez Díaz
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 7 de mayo de 2018, mediante el cual el rechazó la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

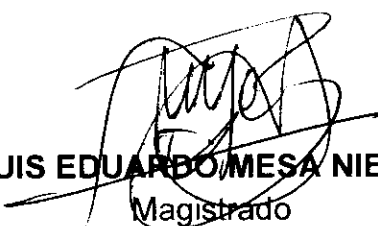
DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de mayo de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2018-00095-01
Demandante: María Eugenia Ruiz Durango
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 7 de mayo de 2018, mediante el cual el rechazó la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de mayo de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2018-00099-01
Demandante: Suaincer Madera Aguilar
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 7 de mayo de 2018, mediante el cual el rechazó la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

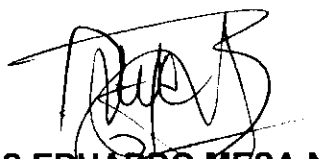
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de mayo de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00023-01
Demandante: Tilsón Pisara Pascuaza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 20 de marzo de 2018, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad; cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se


DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 20 de marzo de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00462-01

Demandante: Ana Milena Agámez López y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-**2017-00245-01**
Demandante: Carmen Padilla Gutiérrez
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 15 de mayo de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

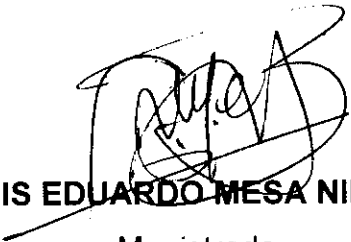
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandante contra la sentencia de 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00197-01
Demandante: José Ángel Cerra Ramos
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 23 de marzo de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

D I S P O N E:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia de 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Incidente Desacato

Acción: **Popular**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00361

Incidentante: Robert Dimas Doria y Lizardo Hernández Hernández

Incidentada: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver el incidente de desacato adelantado contra la Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en razón al incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación de fecha 24 de julio de 2014, modificado en segunda instancia por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 5 de marzo de 2015.

I. ANTECEDENTES

a) Pretensiones

En audiencia de verificación de cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en el presente asunto, el Defensor del Pueblo y la parte actora, solicitaron se de cumplimiento por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica, a lo ordenado por esta Corporación y por el Consejo de Estado en sentencias de 24 de julio de 2014, y 5 de marzo de 2015, respectivamente.

b) Hechos

Durante la audiencia de verificación a las sentencias citadas inicialmente, la parte actora indicó que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el trámite de la acción popular objeto de análisis.

Por su parte el señor Defensor del Pueblo delegado en el asunto en cita, también manifestó que la parte incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

II. TRAMITACIÓN PROCESAL

Se admitió el presente incidente el 04 de julio del presente año (fls 589-591 Cdo. del trámite incidental), ordenándose correr traslado a la parte incidentada -Municipio de Santa Cruz de Lorica - por el término de 3 días; y se notificó también al Ministerio Público; tal como consta a folios 592-593 del cuaderno principal.

a) Contestación del incidente

La parte incidentada con ocasión del auto de 04 de julio de 2018, allegó memorial el día 11 de julio de 2018 rindiendo informe dentro del trámite del presente incidente de desacato, indicando las gestiones realizadas por parte de la Alcaldesa del

**Incidente Desacato
Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00361

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lorica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

Municipio de Lorica tendientes a dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, aportando para el efecto material probatorio.

III. CONSIDERACIONES

Según el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; además, la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden y será consultable.

Respecto al incidente de desacato en acción popular hoy medio de control de protección de los derecho e intereses colectivos, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, con ponencia del Consejero Dr. Hernando Sánchez Sánchez, en providencia de 11 de abril de 2018, proceso bajo radicado N° 85001-23-33-000-2015-00323-02(AP), luego de referirse al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, expresó:

“De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.

3.3.2. En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la **responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]**”¹ (Destacado de la Sala).

En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

3.3.3. Una vez impuesta la sanción, esta será consultada ante el superior, quien deberá verificar si resulta proporcionada y adecuada pues, se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido, sin olvidar que está en la obligación de cumplir, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional.

¹ Consejo de Estado, auto de 23 de abril del 2009, C.P. Susana Buitrago Valencia, Radicación: 25000 23 15 000 2008 01087.

**Incidente Desacato
Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00361

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lorica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado² al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

Es por ello que la Sala es del criterio de que al juez de la consulta le compete, únicamente, revisar si la sanción decretada por el juez del desacato estuvo bien o mal impuesta, para lo cual debe determinar si hubo o no incumplimiento y si el funcionario renuente fue negligente respecto del acatamiento de la orden judicial.

Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.”

✚ **Cuestión previa**

Ha de resaltarse que la Alcaldesa Municipal de Santa Cruz de Lorica, ya fue objeto de sanción con ocasión del incumplimiento parcial de las decisiones judiciales impartidas en este asunto, mediante proveído de 9 de agosto de 2016, imponiéndosele multa de 5 SMLMV (fls 76-84); decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante auto de 17 de noviembre de 2016 (fls 229-251). Concretamente se encontró cumplida la orden de adelantar campañas educativas, y parcialmente lo relativo a mantener en adecuado funcionamiento las redes de acueducto de algunos corregimientos de la margen izquierda.

La anterior precisión se estima necesaria, a fin de señalar que para decidir este nuevo incidente de desacato se tendrán en cuenta las gestiones y actividades desplegadas por la incidentada con el objetivo de dar cumplimiento a la orden judicial a partir del 17 de noviembre de 2016, fecha en que se confirmó la sanción impuesta en atención al primer desacato³.

Ha de resaltarse en este punto, que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido clara en señalar que en tratándose de acciones constitucionales corresponde al juez bien sea de tutela o popular, emitir las ordenes necesarias para lograr el cumplimiento de la orden judicial que involucra derechos de naturaleza fundamental y colectivos, respectivamente, así ello implique la apertura y trámite de tantos incidentes de desacato sean necesarios para lograr dicho fin, pero en todo caso, al momento de resolver de fondo sobre los mismos, se delimitará temporalmente el análisis de cumplimiento a realizar, partiendo desde la fecha de la última sanción impuesta. Esto ha dicho la Alta Corporación⁴:

“En este punto, el juez del grado jurisdiccional de consulta no puede perder de vista que no obstante ya hubo un sancionado por el incumplimiento de la orden, todavía no se ha logrado su cumplimiento, razón por la cual debe conminar al juez de primera instancia para que emita las ordenes necesarias para lograrlo, y en caso de renuencia

² Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Al respecto ver auto de 4 de diciembre de 2014 – Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C.P. Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00210-03(AP)A

⁴ Sección Primera – C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala – Proceso bajo radicado N° 68001 2331 000 2001 00572 01 - Providencia de 8 de octubre de 2015

**Incidente Desacato
Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00361

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lorica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

empezar un nuevo incidente de desacato. Esto porque los procesos donde se tramiten acciones constitucionales no pueden culminar sino hasta que haya sido restituida la integridad de los derechos vulnerados y cuando hayan sido cumplidas las órdenes de protección proferidas.

En otra oportunidad, también ante la existencia de una anterior sanción al incidentado, dicha Corporación expresó⁵:

“Se precisa que esta Sección, mediante providencia de 17 de octubre de 2013, confirmó en grado de consulta, la sanción que el Tribunal Administrativo de Casanare impuso al Alcalde del Municipio de Yopal, a la EAAAY E.I.C.E. ESP y a la Gerente del Fondo de Adaptación, mediante providencia de 22 de agosto de 2013, por incurrir en desacato a las medidas cautelares ordenadas en la sentencia de 28 de junio de 2012.

Lo anterior con el fin de precisar que para decidir la consulta de la referencia, se tomará en cuenta a partir del 22 de agosto de 2013, fecha en que se impuso la sanción al primer desacato, para analizar las actividades desplegadas por los incidentados con miras al cumplimiento de las medidas cautelares.”

✚ **La orden judicial incumplida**

Mediante sentencia de 24 de julio de 2014 (fls 177-191 Cdno 1), la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, profirió fallo amparando el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado por el Municipio de Santa Cruz de Lorica⁶, y en consecuencia ordenó lo siguiente:

“**QUINTO:** En consecuencia, ordénese al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que en el término de 9 meses: i) implemente, construya, opere y mantenga en adecuado funcionamiento las redes de alcantarillado de todos los corregimientos de la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lorica, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú; ii) ejecute las acciones necesarias para realizar el transporte, tratamiento, y disposición final de los residuos, principalmente líquidos, generados en todos los corregimientos ubicados en la margen izquierda del Río Sinú; iii) implemente, construya, opere y mantenga en adecuado funcionamiento las redes de acueducto de los corregimientos El Rodeo, El Lazo, Los Gómez y sus veredas aledañas, San Nicolás de Bari, Las Flores, Cotocá Abajo, San Anterito y de Centro de afluencia El Playón, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú; iv) ejecute las acciones necesarias con el fin de distribuir agua apta para el consumo humano, incluyendo su conexión, medición, captación, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte en los Corregimientos El Rodeo, Los Gómez y sus veredas aledañas, San Nicolás de Bari, Las Flores, Cotocá Abajo, San Anterito y de Centro de afluencia El Playón, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú; y v) ejecute las acciones necesarias para realizar la recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final de los residuos, principalmente los sólidos, generados en todos los corregimientos de la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lorica, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú. Mientras se ejecutan las acciones descritas anteriormente, relacionadas con el servicio público domiciliario de acueductos, la entidad territorial deberá suministrar agua potable apta para el

⁵ Auto de 4 de diciembre de 2014 – Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C.P. Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00210-03(AP)A

⁶ Además se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; así como frente al Departamento de Córdoba, por tanto se abstuvo de resolver respecto de las demás excepciones propuestas por estos demandados.

Incidente Desacato

Acción Popular

Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00361

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lórica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

consumo humano, a los corregimientos El Rodeo, El Lazo, Los Gómez y sus veredas aledañas, San Nicolás de Bari, Las Flores, Cotocá Abajo, San Anterito y de Centro de afluencia El Playón, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú.

SEXTO: Ordénese al Municipio de Santa Cruz de Lórica, mantener en adecuado funcionamiento las redes de acueducto de los corregimientos Nariño, Palo de Agua, Manantial, Campo Alegre, El Guanabo, Los Higales, Campano de Los Indios, Villa Concepción, Remolino y veredas aledañas, Cotocá Arriba, Castilleral, Veredas Boca del Guamal, y Sitio Nuevo (Corregimiento de Los Monos), ubicados en la margen izquierda del Río Sinú, cuyas plantas de tratamiento, a fin de continuar suministrando agua potable apta para el consumo humano.

SEPTIMO: Exhórtese al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que brinden con celeridad de conformidad con la ley, el apoyo financiero, técnico y administrativo que el Municipio de Santa Cruz de Lórica requiera para la implementación, construcción, operación y mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado –que se ordena en esta providencia-, de todos los corregimientos de la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lórica, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú.”

Y con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, el H. Consejo de Estado con sentencia de 5 de marzo de 2015 (fls 299-336), revocó el numeral quinto del fallo de primera instancia, y confirmó en lo demás; y dispuso:

“**PRIMERO:** Revocase el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 24 julio de 2014, proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba; y en su lugar: se le **ORDENA** al **Municipio de Santa Cruz de Lórica**:

- a) Adelantar todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que requieran para que, por un lado, **solucione en forma temporal la disposición de residuos sólidos**, mientras se efectúan los tramites respectivos para adecuar un relleno sanitario y redes de alcantarillado; y, por el otro, le **brinde a la población de la margen izquierda del Río Sinú, agua, la cual debe ser apta para el consumo humano**, para lo que se le concederá un término de nueve (9) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.
- b) Realizar a través de la Secretaría de Salud Municipal y la Secretaria Departamental de Salud de Córdoba (o las dependencias que hagan sus veces), los análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos respectivos al agua suministrada a los habitantes de las pobladores de la margen izquierda del Río Sinú, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1575 de 2007, expedido por el entonces Ministerio de Protección Social⁷.
- c) Adelantar una campaña educativa para que los pobladores tomen las medidas preventivas de salud pública para el consumo de agua que se les suministra, y para que se le imparta instrucción sobre las condiciones de almacenamiento, uso y demás necesarias para la prevención de riesgos a la salubridad, especialmente de la población infantil.”

📌 **Caso concreto**

Conforme se ha indicado en precedencia, durante el desarrollo de la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, la parte actora y el señor Defensor del Pueblo, manifestaron que el Municipio de Santa Cruz de Lórica no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales antes citadas.

⁷ Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para el Consumo Humano.

**Incidente Desacato
Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00361

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lorica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

En la mentada diligencia, el apoderado judicial del **Municipio de Santa Cruz de Lorica**, evocó *grosso modo* la orden impartida a la accionada e indicó que la margen izquierda del Río Sinú es una zona geográficamente dispersa y en razón a ello se ha dificultado el cumplimiento del fallo en cuestión, no obstante, que en acatamiento al mismo, se han realizado las siguientes acciones:

Se ha gestionado la construcción del megaproyecto: «*Acueducto Regional Margen Izquierda*», la cual implica la colaboración de distintas entidades del Municipio, entre ellas, Aguas de Córdoba en lo relativo a consultorías, quien aportó estudios y diseños; que aunado a ello se suscribió contrato de suministro de agua a través de carro-tanques a la población de la zona de la margen izquierda del Río Sinú, contrato de mejoramiento de 5 acueductos en dicha zona, destacando el Acueducto de Los Gómez por valor aproximado de 4.000'000.000 de Pesos y gestiones adelantadas por la Secretaría de Salud en aras de determinar la calidad del agua a suministrar a dicha población.

Posteriormente, en respuesta a la indagación efectuada por Magistrado Ponente respecto al tema de manejo de residuos sólidos, reiteró el argumento relativo a la dispersión geográfica de los corregimientos de la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lorica, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú y la dificultad que ello representa ante el cumplimiento del fallo en cuestión, por lo que dicho tópico se encuentra en etapa de evaluación con la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Salud; aportó seguidamente la documentación sustento de lo expuesto.

Puesto en conocimiento de las partes los documentos aportados por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, el **apoderado de la parte actora**, expresó que no se ha cumplido el fallo en cuestión, mencionando en lo relativo al suministro de agua a la población de la margen izquierda del Río Sinú, que radica en la empresa prestadora del servicio en dicho municipio «Aguas del Sinú», la obligación de suministro de agua a los 19 corregimientos del municipio y que, efectuar pagos a particulares para el desarrollo de dicha labor, constituye detrimento patrimonial para aquél.

A continuación, **el actor**, en relación a los proyectos que el Municipio de Lorica presentó en aras de dar cumplimiento al fallo en cuestión, mencionó que son parciales y no dan cumplimiento al fondo del asunto, así como tampoco han sido socializadas con las comunidades; precisando al igual que su apoderado, la situación que atraviesan las familias de dichas comunidades por la falta de agua potable y colapso de vías que dificultan el suministro de agua en carro tanques y aportando documentación en medio magnético obrante a folio 499 del cuaderno principal.

Por su parte, el **Defensor del Pueblo** – Presidente del Comité de Verificación-, mencionó que vistas las posiciones expuestas por uno y otro extremo litigioso, no se ha dado cumplimiento al fallo en cuestión, y que en tratándose de un proyecto de gran dimensión, no avizora cumplimiento por parte de la accionada; solicitó se indicara qué proyectos se han presentado a la Gobernación del Departamento de Córdoba, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, por parte del Municipio de Lorica para que el suministro de agua a estas comunidades sea constante.

Incidente Desacato

Acción Popular

Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00361

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lórica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

Finalmente, el señor **Agente del Ministerio Público** designado dentro del presente asunto, manifestó que dentro de la orden encaminada a la prestación del servicio de aseo y alcantarillado, de la documentación allegada no observó gestión realizada en tal sentido y por ello frente a dicho tópico manifestó que existe total incumplimiento. Asimismo, en lo relativo a la orden de suministro de agua apta para consumo humano, destacó las acciones adelantadas por el municipio en aras de dar cumplimiento a dicho fallo, sin embargo, calificó de parcial el cumplimiento del fallo frente a este tópico, toda vez que las medidas adelantadas se tornan insuficientes y no existe plena prueba respecto a que la cantidad de agua suministrada a dicha población se ajusta al mínimo establecido por la H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos.

Con fundamento en las anteriores intervenciones y la documentación allegada durante la diligencia de verificación de cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, el Magistrado Conductor, manifestó la necesidad de evaluación de dichas documentales en orden a decidir sobre la apertura del incidente de desacato y resolvió incorporar al plenario la documentación allegada, anunciando igualmente que por escrito se haría pronunciamiento en tal sentido y para el efecto, posteriormente emitiendo providencia de fecha 04 de julio de 2018 admitiendo el incidente de desacato contra la señora Nancy Sofía Jattin Martínez en calidad de Alcaldesa Municipal de Santa Cruz de Lórica.

Ahora bien, la parte incidentada, con posterioridad a la realización de la diligencia de verificación de cumplimiento y la consecuente apertura del presente trámite incidental, allegó en fecha 11 de julio de 2018⁸ amplio material probatorio a fin de sustentar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el asunto que nos convoca, el cual pasa a analizarse:

En cuanto a las gestiones para el **suministro de agua potable** a los habitantes de los corregimientos de la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lórica, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú, se aportó lo siguiente:

- a. Contrato N° 026-2016 de 8 de marzo de 2016 cuyo objeto fue el «*servicio de transporte de agua potable en bloque en carrotanques hacia los establecimientos educativos y comunidad en general de corregimientos y veredas de la margen izquierda en la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lórica – Departamento de Córdoba*», por valor de \$ 143.933.400,00, junto al acta de recibo a satisfacción. (fls 601-609).
- b. Correos electrónicos de 10 y 14 de marzo de 2017 a través de los cuales la administración Municipal solicitó ante Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. la entrega de estudios y diseños del sistema de abastecimiento de agua potable para los corregimientos El Rodeo y El Lazo de la margen izquierda del Municipio de Santa Cruz de Lórica, con base en respuesta 0141 de marzo de 2016 a petición efectuada, la cual fue igualmente aportada (fls 610-616).
- c. Copia de documento remisivo de 16 de marzo de 2017 de archivo digital al Municipio de Santa Cruz de Lórica, correspondiente al producto final del desarrollo del contrato de consultoría N° 015-2014 Estudios y Diseños Para el Sistema de Agua Potable para los Corregimientos de El Rodeo y El Lazo, Margen Izquierda del Municipio de Lórica. (fls 617-618).

⁸ Visto a folios 596-719 cuaderno del trámite incidental.

**Incidente Desacato
Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00361

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lorica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

- d. Copia de Contrato N° 078-2017 de 11 de mayo de 2017 con objeto de «*Mejoramiento de acueductos rurales de los corregimiento El Remolino, Las Flores, Villa Concepcion Manantial – El Guabano y Cotoca Arriba en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Cordoba*» (sic) por valor de \$ 83.217.400,00 Pesos M/cte., acompañado del acta de liquidación (fls 619-630).
- e. Respuesta de Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. de 8 de junio de 2017 frente al requerimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios relacionado con la solicitud de información de los prestadores de Acueductos rurales que operan en los distintos corregimientos y veredas del Municipio (fls 631-634).
- f. Solicitud vía correo electrónico de 19 de julio de 2017 ante Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. referente a copia del proyecto denominado Acueducto Regional de la Margen Izquierda Municipio de Santa Cruz de Lorica- Departamento de Córdoba y solicitud física de 25 de septiembre de 2017 con el mismo fin (fls 635-637).
- g. Copia de Contrato N° 106-2018 de 15 de mayo de 2018 con objeto de «*Servicio de transporte de agua potable en bloque (carrotanques) hacia los establecimientos educativos y comunidad en general de corregimientos y veredas de la margen izquierda en la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lorica, Córdoba*» (sic) por valor de \$ 199.644.250,00 M/cte. y recibos de los suministros de agua por parte de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los Corregimientos de la Margen Izquierda (fls 638-672).
- h. Respuestas por parte de la Secretaría de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba ante solicitudes relativas al «*Plan de acción e intervención en materia de ejecución de acciones IVC*» (fl 673-674), «*Estudios fisicoquímicos y microbiológicos de agua en el municipio de Lorica. Vigencia 2016*» (fl 675) y «*Solicitud de pruebas de calidad de agua. Margen Izquierda – Lorica*» (fl 676), dirigidas a la Secretaría de Salud Municipal de Santa Cruz de Lorica.
- i. Respuesta a solicitud efectuada por la Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lorica por parte de Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. relacionada con «*Contrato de Consultoría – Estudios y diseños para el sistema de abastecimiento de agua potable para los corregimientos de El Rodeo y El Lazo, margen izquierda del Municipio de Lorica, Departamento de Córdoba*» (fl 677-678).
- j. Contrato N° 120-2018 de 18 de junio de 2018 con objeto de «*Construcción del sistema de acueducto rural en el corregimiento Los Gomez, -municipio de Santa Cruz de Lorica, Cordoba*» (sic) por valor de \$ 3.945.196.642,00 M/cte (fls 679-686).

Respecto a las acciones realizadas en relación al **tema de recolección y disposición final de residuos sólidos**, se allegó lo siguiente:

- a. Contrato N° 061 de 10 de mayo de 2016, con el objeto de «*Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la implementación del proyecto de educación ambiental con énfasis en el manejo adecuado de los residuos sólidos en la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lorica, Córdoba*» por valor de \$ 252.723.900 y un término de duración de 5 meses (fls 688-697).
- b. Contrato N° 138 de 11 de septiembre de 2017 con objeto de «*Servicios profesionales para desarrollar jornadas de educación ambiental en la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lorica, Córdoba*» por valor de \$

Incidente Desacato

Acción Popular

Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00361

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lórica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

251.435.000,00 M/cte y un término de duración de 2 meses; allegándose el acta de recibo a satisfacción (fls 698-707).

En lo relativo a **determinar la calidad de agua a suministrar** a los habitantes de la Margen Izquierda del Río Sinú del Municipio de Santa Cruz de Lórica, se trajo al proceso:

- a. Copia de «*Solicitud de información Intervención Departamental en Materia de Funciones y Competencias Ley 715 de 2001 Municipios de Categorías 4, 5, y 6*» efectuada al Secretario de Desarrollo de la Salud de Córdoba por parte de la Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lórica, en fecha: 2 de febrero y 31 de mayo de 2016 (fls 708-710), 13 de marzo de 2017 (fl 712) y 3 de enero de 2018 (fl 714)
- b. Solicitud de apoyo para el cumplimiento de fallo de la presente Acción Popular por parte de la Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lórica a la Secretaría de Salud de Córdoba, en lo relativo a la práctica de análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos respectivos al agua suministrada a la población de la Margen Izquierda del Río Sinú, de fecha 8 de marzo de 2017 (fl 711).
- c. Solicitud de prueba de calidad de agua en el Municipio de Santa Cruz de Lórica de fecha 3 de abril de 2017 (fl 713) y 3 de enero de 2018 (fl 715).
- d. Copia Acción de Tutela instaurada por la Secretaría de Salud del Municipio de Santa Cruz de Lórica contra la Gobernación de Córdoba - Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba (fls 716-719).

Respecto al material probatorio referenciado, ha de mencionarse que se resolverá de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas con miras a demostrar el cumplimiento de lo ordenado, y que correspondan a gestiones realizadas con posterioridad al 17 de noviembre de 2016 –fecha en que fue confirmada la primera sanción por desacato impuesta-.

En ese orden de ideas, debe mencionarse en primer lugar, que existe claridad en las órdenes judiciales impartidas en este asunto y que son objeto de análisis de cumplimiento; en segundo lugar, se tiene que el sujeto pasivo obligado a acatar dichas ordenes, es la Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lórica, representado por la señora Nancy Sofía Jattin Martínez, quien además ha sido debidamente notificada del presente tramite, habiendo ejercido la defensa.

En tercer lugar, ha de mencionarse que el término concedido para acatar la respectiva orden judicial, cual fue de nueve (9) meses concedido para realizar gestiones técnicas, administrativas, financieras entre otras, para solucionar en forma temporal la *disposición de residuos sólidos*, mientras se efectúan los trámites para *adecuar un relleno sanitario y redes de alcantarillado*; y además para *brindar agua apta para el consumo humano* a la población de la margen izquierda del Río Sinú; así como para realizar *análisis al agua*, y el *adelantamiento de campañas educativas*, ya finiquitó.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de la plurinombrada decisión judicial que origina este incidente, encuentra la Sala que respecto a las *gestiones técnicas, administrativas, financieras* que debe realizar el citado municipio en cabeza de su alcaldesa, a fin de solucionar la **problemática de residuos sólidos**, se tiene que se aportó el Contrato N° 138 de 11 de septiembre de 2017 con objeto de «*Servicios*

**Incidente Desacato
Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00361

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lorica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

profesionales para desarrollar jornadas de educación ambiental en la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lorica, Córdoba» por valor de \$ 251.435.000,00 M/cte y un término de duración de 2 meses; allegándose el acta de recibo a satisfacción (fls 698-707).

Además, al momento de ejercer el derecho de defensa la incidentada a través de apoderado indicó que se ha dificultado la implementación del servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos, debido a la problemática que presenta la zona rural en la margen izquierda, como es el mal estado de las vías, alto costo del servicio, viviendas dispersas, deterioro de vehículos y cruces de panchones, lo que afirma hace inviable el servicio; por ello se informó, que como alternativa se ha implementado la educación ambiental para obtener el resultado de "basura cero en nuestra zona rural"; y que por tal razón se suscribió el citado contrato 138 de 2017, así como 061 de 2016.

Respecto a este tópico, considera la Sala que si bien con posterioridad a la primera sanción por desacato impuesta; en el año 2017 se suscribió nuevo contrato para capacitar a la comunidad, tal medida no resulta suficiente para estimar cumplida la orden judicial respecto al manejo de residuos sólidos, pues, el hecho de que las personas aprendan a reciclar no soluciona la problemática existentes, toda vez, que todos los residuos que se generan en cada uno de los corregimientos amparados con el fallo de la acción popular de la referencia, no solo son ordinarios; de manera que no se avizora solución para otra clase de residuos como los peligrosos a los cuales ha de darse manejo especial; sumado a ello, se tiene el hecho, de que no todos los residuos sólidos son aprovechables, y no existe una alternativa de recolección y disposición final adecuadas respecto de estos por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica; de manera que no existe una solución temporal a la disposición de dichos residuos como fue ordenado en el fallo objeto de cumplimiento.

Ha de resaltarse, que si bien la parte incidentada alega dificultades para la implementación o ejecución de la decisión judicial en este aspecto; no es menos cierto que no existe un estudio que sustente dichas dificultades, por lo que son afirmaciones sin respaldo probatorio. Por todo lo anterior, para esta Colegiatura no está demostrado el acatamiento de lo ordenado, respecto a dar solución temporal a la disposición de residuos sólidos; y menos aún se advierte gestión alguna para adecuar un relleno sanitario y las respectivas redes de alcantarillado; no siendo suficiente la actividad de educación ambiental adelantada.

De otro lado, en lo que concierne a **la realización de análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos al agua suministrada a los pobladores de la margen izquierda del Río Sinú**, todo ello a través de la Secretaría de Salud Municipal y de la Secretaría de Salud de Córdoba; se avizora que tampoco existe cumplimiento al respecto, pues, tales pruebas o exámenes no se han realizado; debiendo precisar que si bien existen una serie de oficios solicitando apoyo a la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, y a la Coordinadora Laboratorio de Salud Pública de la mentada secretaría, para la realización de los mismos (fls 557,558708 a 715), no es menos cierto que transcurridos aproximadamente un año y nueve meses, desde que se impuso la anterior sanción por desacatar dicha orden judicial, no se avizora actuación alguna distinta a la remisión de solicitudes, que permitan considerar que se están realizando gestiones con miras a realizar los citados exámenes al agua suministrada; máxime cuando, interpuesta acción de

Incidente Desacato

Acción Popular

Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00361

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lorica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

tutela en el mes de mayo de 2018 por parte del Secretario de Salud Municipal, a fin de obtener el amparo al derecho de petición (fls 716-719), se observa en el plenario las respuestas dadas por la mentada Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, que datan de 01 de junio de 2018 (fls 675-676), sin que la incidentada haya expuesto en su contestación, solución o actividad alguna a ejecutar, y con la que pretenda dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de esta acción constitucional. Por lo que respecto a este tópico también se avizora un incumplimiento.

En torno a la orden de que se le **brinde a la población de la margen izquierda del Río Sinú, agua, la cual debe ser apta para el consumo humano, y que se mantenga en adecuado funcionamiento las redes de acueducto de los corregimientos de la margen izquierda enlistados en el fallo judicial**, encuentra la Sala que la incidentada ha realizado distintas gestiones en torno a este tópico, como bien ha sido la suscripción del contrato 078 de 2017 para el mejoramiento de los acueductos rurales de los corregimiento El Remolino, Las Flores, Villa Concepción Manantial – El Guabano y Cotocá Arriba en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Córdoba (fls 619-630) los cuales se encuentran cobijados por el fallo objeto de cumplimiento; suscripción del Contrato N° 106-2018 de 15 de mayo de 2018 con objeto de *«Servicio de transporte de agua potable en bloque (carrotanques) hacia los establecimientos educativos y comunidad en general de corregimientos y veredas de la marguen izquierda en la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lorica, Córdoba»* con constancia de recibido del suministro de agua por parte de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los Corregimientos de la Margen Izquierda (fls 638-672); y del Contrato N° 120-2018 de 18 de junio de 2018 con objeto de *«Construcción del sistema de acueducto rural en el corregimiento Los Gómez, -municipio de Santa Cruz de Lorica, Córdoba»* (fls 679-686); actuaciones que denotan el interés y compromiso de la alcaldesa incidentada de realizar gestiones para acatar, por lo menos en este sentido, la orden judicial impartida en este asunto.

En todo caso, se estima necesario señalar, que respecto al suministro de agua potable, medida inmediata para que las comunidades reciban dicho líquido, está resulta insuficiente, en tanto por un lado, solo se suscribió dicho contrato en mayo de 2018 por un término de 4 meses, desconociéndose que ha hecho al respecto la incidentada en periodos anteriores, esto es desde el 17 de noviembre de 2017 – fecha en que se confirmó la primera sanción por desacato- y hasta el momento de la suscripción del contrato referido; ello sumado a que aun cuando de las constancias del suministro del preciado líquido, se observa que se incluyen varias de las comunidades de la margen izquierda, no es menos cierto que faltan algunas como Nariño, Palo de Agua, Castilleral, Veredas Boca del Guamal; y que en todo caso, se desconoce con qué periodicidad y en qué cantidad se está suministrando agua potable a los afectados; máxime cuando se trata de un líquido preciado y necesario para la subsistencia del ser humano, y para el desarrollo de múltiples actividades. De manera que, si bien hay gestiones, éstas no son suficientes, frente a los derechos que se encuentran en juego.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que si bien está probada la gestión en torno adecuado funcionamiento las redes de acueducto de los corregimientos de la margen izquierda enlistados en el fallo judicial; y respecto a brindar a la población de la margen izquierda del Río Sinú, agua, la cual debe ser apta para el consumo humano, esta última es insuficiente; e igualmente existe un incumplimiento a la

**Incidente Desacato
Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00361

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lórica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

orden judicial proferida en este asunto, respecto a la realización de análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos al agua suministrada a los pobladores de la margen izquierda del Río Sinú; y a la disposición final de residuos sólidos; encontrándose probados los elementos objetivo y subjetivo, que ameritan la imposición de una sanción a la Alcaldesa de Santa Cruz de Lórica -señora **Nancy Sofía Jattin Martínez**-

Así entonces, se sanciona a aquélla, conforme lo como lo prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, con multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos de su propio peculio, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Si el valor de la multa no es consignado en el término señalado, la misma será conmutada con arresto hasta por un (1) mes del funcionario mencionado, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Se destaca que la sanción impuesta, resulta necesaria teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento parcial⁹ del fallo de 24 de julio de 2014, modificado parcialmente por el Consejo de Estado con providencia de 5 de marzo de 2015, y además, se encuentra de por medio la vulneración de derechos de gran importancia como el suministro de agua potable, respecto del cual si bien se han realizado gestiones, estas aún son insuficientes; sumado a que hasta el momento no se han realizado los análisis de organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos al agua suministrada a los pobladores de la margen izquierda del Río Sinú, aspecto al que no se le ha dado la relevancia que amerita, pues precisamente propende por establecer que el agua que se esté suministrando sea apta; y además, en cuanto al manejo de los residuos sólidos se observa que no hay ningún tipo de gestión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: *Declárese* que la Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba – señora **Nancy Sofía Jattin Martínez** -, ha incurrido en desacato de los fallos de 24 de julio de 2014, y 5 de marzo de 2015, proferidos en primera instancia por esta Corporación y en segunda instancia por el Consejo de Estado, respectivamente, en la acción popular tramitada bajo radicado N° N° 23-001-33-31-000-2013-00361-00.

SEGUNDO: En consecuencia, sanciónese con multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de su cancelación, a la señora Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lórica - Córdoba - Nancy Sofía Jattin Martínez -; dineros que provendrán de su propio peculio, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Si el valor de la multa no es consignado en el término señalado, la misma será conmutada con arresto hasta por

⁹ Ello teniendo en cuenta que con ocasión del primer incidente tramitado, se determinó que hubo un cumplimiento parcial del fallo judicial, en tanto se cumplió con la orden de realizar campañas educativas, y parcialmente se acató lo atinente al adecuado mantenimiento de redes de acueducto en algunos corregimientos de la margen izquierda; persistiendo el desacato de las demás ordenes impartidas.

**Incidente Desacato
Acción Popular**

Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00361

Incidentante: Junta de Acción Comunal Candelaria Arriba Sector Corea Lorica - Córdoba

Incidentado: Alcaldesa Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba

Tribunal Administrativo de Córdoba

un (1) mes de la funcionaria mencionada, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: Envíese el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la consulta, conforme al inciso 2° del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Una vez resuelta la consulta, en caso de quedar ejecutoriada esta providencia, se librarán los oficios correspondientes, con el objeto de que hacer efectivo lo dispuesto en los numerales primero (1°) y segundo (2°) de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Comuníquesele a las partes de la presente decisión.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA ANAYA LANG
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00076-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

A N T E C E D E N T E S:

Mediante auto fechado el dieciséis (16) de abril de 2018¹, se le inadmitió la demanda con el objeto que la parte actora aportara la constancia de notificación del acto acusado; revisado el plenario este dio cumplimiento dentro del término legal dispuesto², motivo por el cual se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La señora Ana Lucia Anaya Lang a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del acto administrativo N° 01008 del 15 de noviembre de 2016, por el cual se negó la sanción moratoria reclamada, y como consecuencia, solicitó se le reconozca, liquide y pague, el valor correspondiente a la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y la consagrada en la ley 244 de 1995, respecto de las cesantías definitivas. Acto que afirma fue notificado el **10 de abril de 2017**³, siendo necesario traer al texto de esta providencia, lo normado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, cuyo tenor dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

*(...) 2. en los siguientes términos so pena de que opere la **caducidad**:*

¹ Ver folio 42 y reverso del plenario.

² Ver folios 44 a 55 del plenario.

³ Ver folio 49 del plenario.

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por lo anterior se tiene que el término de cuatro meses que trata el artículo 164 literal "d" del C.P.A.C.A, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza en el asunto, a partir del día siguiente a su notificación, esto es, el **11 de abril del 2017**, término que concluía el día 11 de agosto de 2017.

No obstante, antes de vencerse el término de caducidad, el día 17 de abril de 2017, la parte actora convocó al ente territorial demandado a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, hecho que suspende la caducidad, hasta la expedición de la constancia de celebración de la audiencia de conciliación. En este caso la certificación fue dada el día 6 de junio de 2017⁴.

En consecuencia, encuentra la Sala que al momento de presentarse la solicitud de conciliación, a la actora le faltaban 3 meses y 24 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se reanudó a partir del 7 de junio de 2017, día siguiente a la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de conciliación, por lo que tenía hasta el 1º de octubre de 2017, para presentar la demanda, pero al ser este día **inhábil**⁵, el término se extendió hasta el 2 de octubre de 2017; sin embargo la demanda solo se interpuso el **día 5 de octubre de 2017**; luego entonces, se concluye que se radicó de manera extemporánea; motivo por el cual se configura la causal de rechazo de la demanda contenida en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A.

El artículo 169 ídem dispone textualmente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la primera causal de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora presentó la demanda por fuera del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

⁴ Ver folio 26 a 35 del plenario.

⁵ Domingo.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN DARIO JIMENEZ CAUSIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00082-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

A N T E C E D E N T E S:

Mediante auto fechado el dieciséis (16) de abril de 2018¹, se inadmitió la demanda con el objeto que la parte actora aportara constancia de notificación del acto acusado; revisado el plenario se observa que este dio cumplimiento dentro del término legal dispuesto², motivo por el cual se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El señor Iván Darío Jiménez Causil a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el departamento de Córdoba deprecando la nulidad del acto administrativo N° 01008 del 15 de noviembre de 2016, por el cual se negó la sanción moratoria reclamada, y como consecuencia, solicitó se le reconozca, liquide y pague el valor correspondiente a la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y la consagrada en la ley 244 de 1995, respecto de las cesantías definitivas, acto que afirma fue notificado el **10 de abril de 2017**³; siendo necesario traer al texto de esta providencia, lo normado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, cuyo tenor dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

*(...) 2. en los siguientes términos so pena de que opere la **caducidad**:*

¹ Ver folio 41 y reverso del plenario.

² Ver folios 43 a 54 del plenario.

³ Ver folio 50 del plenario.

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Por lo anterior se tiene que el término de cuatro meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza en el asunto, a partir del día siguiente a su notificación, esto es, el **11 de abril del 2017**, término que concluía el día 11 de agosto de 2017.

No obstante, antes de vencerse el término de caducidad, el día 17 de abril de 2017, la parte actora convocó al ente territorial demandado a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, hecho que suspende la caducidad, hasta la expedición de la constancia de celebración de la audiencia de conciliación. En este caso la certificación fue dada el día 6 de junio de 2017⁴.

En consecuencia, encuentra la Sala que al momento de presentarse la solicitud de conciliación, a la actora le faltaban 3 meses y 24 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se reanudó a partir del 7 de junio de 2017, día siguiente a la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de conciliación, por lo que tenía hasta el 1º de octubre de 2017, para presentar la demanda, pero al ser este día **inhábil**⁵, el término se extendió hasta el 2 de octubre de 2017; sin embargo la demanda solo se interpuso el **día 5 de octubre de 2017**; luego entonces, concluye la Sala que se radicó de manera extemporánea; motivo por el cual se configura la causal de rechazo de la demanda contenida en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A.

El artículo 169 ídem dispone textualmente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la primera causal de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora presentó la demanda por fuera del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

⁴ Ver folio 26 a 35 del plenario.

⁵ Domingo.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

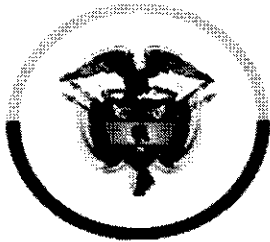


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURINA JUDITH FRANCIS ÁVILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00085-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

A N T E C E D E N T E S:

Mediante auto fechado el dieciséis (16) de abril de 2018¹, se le inadmitió la demanda con el objeto que la parte actora aportara la constancia de notificación del acto acusado; revisado el plenario este dio cumplimiento dentro del término legal dispuesto², motivo por el cual se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La señora Laurina Judith Francis Ávila a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del acto administrativo N° 01008 del 15 de noviembre de 2016, por el cual se negó la sanción moratoria reclamada, y como consecuencia, solicitó se le reconozca, liquide y pague, el valor correspondiente a la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y la consagrada en la ley 244 de 1995, respecto de las cesantías definitivas. Acto que afirma fue notificado el **10 de abril de 2017**³, siendo necesario traer al texto de esta providencia, lo normado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, cuyo tenor dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

*(...) 2. en los siguientes términos so pena de que opere la **caducidad**:*

¹ Ver folio 41 y reverso del plenario.

² Ver folios 43 a 54 del plenario.

³ Ver folio 50 del plenario.

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Por lo anterior se tiene que el término de cuatro meses que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza en el asunto, a partir del día siguiente a su notificación, esto es, el **11 de abril del 2017**, término que concluía el día 11 de agosto de 2017.

No obstante, antes de vencerse el término de caducidad, el día 17 de abril de 2017, la parte actora convocó al ente territorial demandado a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, hecho que suspende la caducidad, hasta la expedición de la constancia de celebración de la audiencia de conciliación. En este caso la certificación fue dada el día 6 de junio de 2017⁴.

En consecuencia, encuentra la Sala que al momento de presentarse la solicitud de conciliación, a la actora le faltaban 3 meses y 24 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se reanudó a partir del 7 de junio de 2017, día siguiente a la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de conciliación, por lo que tenía hasta el 1º de octubre de 2017, para presentar la demanda, pero al ser este día **inhábil**⁵, el término se extendió hasta el 2 de octubre de 2017; sin embargo la demanda solo se interpuso el **día 5 de octubre de 2017**; luego entonces, se concluye que se radicó de manera extemporánea; motivo por el cual se configura la causal de rechazo de la demanda contenida en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A.

El artículo 169 ídem dispone textualmente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la primera causal de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora presentó la demanda por fuera del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

⁴ Ver folio 26 a 35 del plenario.

⁵ Domingo.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

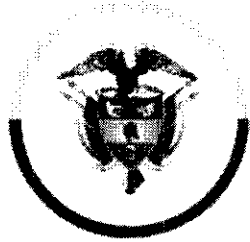
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00262
Demandante: Mosel SAS
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Harlin Alfredo López Córdoba, identificado con C.C. N° 73.148.001 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 171.959 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 42, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por la Sociedad Mosel SAS contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Alcaldesa del Municipio de Lorica o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá por Secretaría al interesado, previa certificación de la Contadora Pública de esta Corporación, una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda al ente territorial demandado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Harlin Alfredo López Córdoba, identificado con C.C. N° 73.148.001 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 171.959 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00350
Demandante: Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal –
CONIF-
Demandado: Departamento de Córdoba

Visible a folios 25 a 27 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar –a fin de que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° DC-001 de 17 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró el incumplimiento por parte de CONIF como cooperante del Convenio 733 de 2013; así como de la Resolución DC-001 de 16 de enero de 2017, que desató el recurso de reposición interpuesto contra el primer acto en cita, resolviendo confirmar la misma.

En ese orden de ideas, es necesario dar aplicación al artículo 233 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; y se

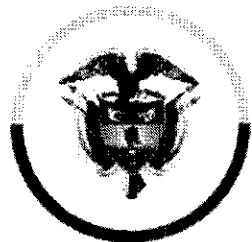
DISPONE

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante visible a folios 25 a 27 del expediente, para la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda (art. 233 del C.P.A.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00350

Demandante: Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal –
CONIF-

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisado el plenario, se observa que se encuentra subsanado el yerro relacionado con el memorial poder, que había conllevado a la inadmisión de la demanda; de otro lado, habiéndose requerido a la parte actora para que allegara copia completa del Acta de Audiencia de Procedimiento Sancionatorio contra los Cooperantes del Convenio 733-2013, celebrada el 14 de diciembre de 2016, se aportó la misma; sin embargo, frente a la primera sesión de dicha diligencia, mencionó no contar con dicha prueba y que pese a haberla requerido a la entidad demandada mediante petición, esta no dio respuesta.

Así entonces, en aplicación del artículo 166 del CPACA, el Despacho procedió a requerir al ente territorial demandado, para que aportara la mentada acta de audiencia (fl 434); informándose por parte de la Jefe Oficina Asesora Jurídica, que existe una imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado, en tanto, los documentos del Convenio de Cooperación 733-2013, se encuentran bajo custodia de la Fiscalía General de la Nación, aportando para el efecto copia del oficio suscrito por el Director de Contratación del Departamento de Córdoba, y del acta de inspección a lugares FPJ-P con N° de caso 230016099050201400575.

De manera que, ante la circunstancia especial alegada por la parte demandada, resulta claro que no es posible obtener de aquélla el documento faltante que conforma el acto acusado de nulidad; así entonces, se continuará con el trámite del proceso, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a la parte actora, y en todo caso se ordenará requerir a la Fiscalía General de la Nación – CTI Seccional Córdoba, para que remita copia del acta de audiencia celebrada el 25 de agosto de 2016, la cual corresponde a la primera sesión de la audiencia de procedimiento sancionatorio contra los cooperantes del Convenio 733-2013.

En ese orden de ideas, con la salvedad antes realizada, la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al doctor Román Morales López, identificado con C.C. N° 75.072.482 expedida en Manizales y portador de la T.P. N° 156.322 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial,

por la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal – CONIF- contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Gobernadora del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

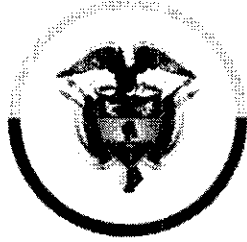
QUINTO: Déjese a disposición del ente notificado, del Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda al ente territorial demandado, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados, este último en caso de que tenga en sus archivos copia del mismo, bien sea en físico o en medio magnético; pues, tal como se señaló en la parte considerativa, el ente territorial, adujo la imposibilidad de aportar el mismo, lo cual quedó demostrado.

NOVENO: Requerir a la Fiscalía General de la Nación – CTI Seccional Córdoba, para que en el término **perentorio de 5 días** siguientes a la notificación de este proveído, remita copia del acta de audiencia celebrada el 25 de agosto de 2016, la cual corresponde a la primera sesión de la audiencia de procedimiento sancionatorio contra los cooperantes del Convenio 733-2013; que se encuentra bajo custodia de



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

esta entidad en el caso con radicado 230016099050 2014 00575, conforme da cuenta el acta de inspección a lugares FPJ-9 de fecha 06-4-17. Por Secretaría junto con el oficio de requerimiento remítase copia del acta en mención, que obra a folio 459-460 del expediente.

DÉCIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Román Morales López, identificado con C.C. N° 75.072.482 expedida en Manizales y portador de la T.P. N° 156.322 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: WILSON ARGUELLO ARGUMEDO
DEMANDADO: NACION- FONADE –ERAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2018-000346-00
ADMISION – RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada en nombre propio por el señor Wilson Arguello Argumedo en contra de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fondo Financiero de Proyecto de Desarrollo (FONADE), ERAS S.A., municipio de San Carlos, municipio de Cereté, Municipio de Sahagún y Municipio de Ciénaga de Oro.

Ahora, verificado que la demanda va dirigida contra entidades de orden nacional, este Tribunal es competente para conocer del sub lite, y como quiera que cumple con los requisitos formales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA, se dispondrá a su admisión.

Igualmente, se resolverá sobre la medida provisional solicitada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte accionante solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en: i) Ordenar a los alcaldes de los municipios demandados y a la regional ERAS S.A., aplicar las cláusulas excepcionales por incumplimiento continuado del contrato de operación No.001 del 30 de abril de 2004, adjudicado a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., así como también suspender giros, pagos parciales, definitivos y demás desembolsos con cargo al contrato de operación, como quedó refrendado en el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, ii) Se ordene a los alcaldes y la regional ERAS S.A: adelantar las gestiones administrativas y judiciales para que se dé por terminado el contrato referenciado de manera unilateral e inicien los procedimientos jurídicos para

recuperar los dineros cancelados al contratista desde que se configuró el incumplimiento en su ejecución, iii) Se ordene a los municipios demandados y la regional ERAS S.A, certifique si la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., compensaron en dinero, obras, especies las inversiones que ha realizado el Estado con el mismo objeto del aludido contrato con posterioridad al 30 de abril de 2004, iv) Se ordene a los alcaldes, Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y FONADE, se sirvan dar aplicabilidad a las cláusulas excepcionales que regulan el contrato celebrado con el Consorcio Alcantarillado San Carlos 2013, y se ordene el suspender los giros, pagos, transferencias, desembolsos de dineros con la finalidad de cancelar los contratos y convenios cuestionados en los hechos, v) Se ordene a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los entes municipales y la regional ERAS S.A., hagan efectivas las pólizas que amparan los contratos y convenios enlistados para evitar un desmedro mayor al erario público, vi) Se ordene a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fonade, los entes municipales y la regional ERAS S.A., poner en funcionamiento el servicio público de acueducto y alcantarillado, o en su defecto entregarlos a un nuevo operador, tal como lo contempla el fallo adjunto, vii) Se ordene solidariamente a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fonade, los entes municipales a reconstruir y poner en funcionamiento el alcantarillado del municipio de San Carlos, por ser entes negligentes y permisivos al realizar inversiones paralelas y con el mismo objeto a la concesión de operación referida, desfalco causado por la omisión e inoperancia de los demandados –regional ERAS S.A., frente al deliberado incumplimiento del contratista UNIAGUAS E.S.P.

Sobre las medidas cautelares en acciones populares, el legislador instituyó un régimen especial aplicable para las acciones populares y de grupo, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998, mediante la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, previendo su decreto en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por ende, se trata de una acción de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico¹.

De igual manera, la ley otorgó al juez de conocimiento facultades especiales para resolver sobre la protección y salvaguarda de los derechos colectivos a través de la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias, según los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, para el decreto de las medidas de cautelares deprecadas, se deben contar con elementos de suficientes que permitan concluir la existencia de la amenaza y la concreción inminente de un perjuicio irremediable que amerite la

¹ Auto de 5 de febrero de 2015, Rad. 85001-23-33-000-2014-00218-01 (AP), M.P: Dr. Guillermo Vargas Ayala.

expedición de una orden inmediata, so pena de la ocurrencia de un irreversible daño.

Los anteriores presupuestos la jurisprudencia los resume, así:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”²

En este orden y verificado el cumplimiento de los presupuestos anteriores en el presente asunto, se advierte que no existen en esta instancia elementos de prueba suficientes que evidencien la inminencia de un daño a los derechos colectivos invocados o que el mismo se haya producido, de igual manera los argumentos en los cuales sustenta el actor popular el decreto de cautela no son suficientes para justificar su decreto, por cuanto no están soportados en elementos de juicio o pruebas sumarias que le permitan a esta Colegiatura establecer la procedibilidad de las cautelas deprecadas. Por consiguiente serán denegadas en esta instancia.

Conforme con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción popular presentada por el señor Wilson Arguello Argumedo en contra de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fondo Financiero de Proyecto de Desarrollo (FONADE), ERAS S.A., municipio de San Carlos, municipio de Cereté, Municipio de Sahagún y Municipio de Ciénaga de Oro.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de su representante legal, doctor **Alberto Carrasquilla Barrera**, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Fondo Financiero de Proyecto de Desarrollo (FONADE) a través de su representante legal, doctor **Álvaro Balcázar Acero**, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Empresa Regional de Aguas del Sinú E.R.A.S. S.A., a través de su representante legal, doctora **María Bernarda Espitia**, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de San Carlos, a través de su representante legal el doctor **Víctor Valverde Pérez**, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Cereté, a través de su representante legal el doctor **Elber Chagui Sakr**, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Sahagún, a través de su representante legal el doctor **Baldomero José Villadiego Carrascal**, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Ciénaga de Oro, a través de su representante legal el doctor **Alejandro Mejía Castaño**, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial que actúa ante este Tribunal, por el medio más expedito o eficaz; así mismo hágase entrega de copia de la presente acción.

DÉCIMO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Defensor del Pueblo Regional, por el medio más expedito o eficaz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

UNDÉCIMO: VINCULAR al presente asunto a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., por tener interés directo en las resultas del proceso, notifíquesele personalmente del auto admisorio de la demanda y el presente proveído, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Córrasele traslado por el término inicialmente fijado al traslado de la demanda.

DUODÉCIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO: Con cargo al demandante, comunicar mediante un aviso en un diario de circulación local o comunicación radial de los Municipios de Lórica y San Pelayo, a los demás miembros de la comunidad que se consideren afectados por los hechos que motivan la presente acción, el cual deberá ser publicado en la Secretaria del Tribunal Administrativo y en la Alcaldía de los respectivos municipios, por un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, remitir copias de esta providencia a la Secretaria General de dichas Alcaldías.

DÉCIMO CUARTO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el termino de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes e infórmesele igualmente, que la decisión definitiva será proferida dentro del término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO QUINTO: Denegar las medidas cautelares deprecadas por la parte accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO SEXTO: Remitir copia de la demanda y de esta providencia al Defensor del Pueblo Delegado en Córdoba, para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada